

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00380/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00380/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.



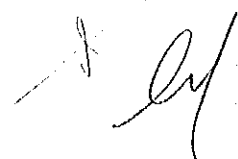
Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información y documentación con relación a los convenios, contratos y acuerdos celebrados entre el Ayuntamiento de Tejupilco y diversas empresas.

Así se puede apreciar dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX, que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en proporcionar la respuesta a la solicitud de información.

A través de Informe justificado, EL SUJETO OBLIGADO se manifestó respecto a la totalidad de la información requerida, informando el Tesorero Municipal, que no se tenía información referente a contratos celebrados con alguna de las empresas relacionadas en la solicitud

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó SOBRESEER el recurso de revisión interpuesto por el particular.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió ahondar en el análisis respecto a las demás Áreas que pudieran contar con la información solicitada, ya que si bien es cierto que EL SUJETO OBLIGADO mediante Informe Justificado que no era posible proporcionar la información toda vez que esta o obraba en los archivos de la Dependencia; también lo es que manifestó textualmente



lo siguiente: "...ni se cuenta con ella en el archivo de esta Tesorería Municipal...", lo cual corresponde únicamente a la información con la que podría contar dicha Área, mas existen indicios de que otras Áreas que integran el Ayuntamiento podrían tener información al respecto.

Lo anterior obedece a que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal señala en sus artículos 52, 91 y 112, las Dependencias que integran el Ayuntamiento y que guardan relación directa con la información requerida por el particular en su solicitud para el despacho de los asuntos, encontrándose entre otras, la Secretaría Municipal y Síndico y Contraloría Interna, como se advierte a continuación:

"Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...
VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...
XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.



Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

En ese entendido, podemos advertir que existen indicios dentro de la propia normatividad que rige al Municipio, de que en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, Síndico Municipal y Contraloría Interna Municipal pudiera obrar información respecto a las Auditorías, Contratos y acciones legales relacionadas con la información que requirió el particular de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*



Así, una vez que todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información solicitada, se pronuncien al respecto y por ende, satisfacer el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE; por lo que, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR en razón de que debió haber pronunciamiento por parte de la Comisionada Ponente, tocante a turnar la solicitud de acceso a la información del particular a las demás Áreas del Ayuntamiento, a fin de que los Titulares se manifestaran al respecto y por ende, satisfacer el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

EVÁ ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00380/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

YSA/ATU